



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA Y
CONSTRUCTORA SRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ricardo Enríquez Robles, representante de la Organización Consultora y Constructora S. R. L., contra la resolución de fojas 170, de fecha 11 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA Y
CONSTRUCTORA SRL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 26 de setiembre de 2014 (f. 38), expedida por el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró consentido el auto final contenido en la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2014, y le requirió el cumplimiento del pago de la suma de S/ 78 296.24 bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, en los seguidos en su contra por Scotiabank Perú S. A. A. sobre obligación de dar suma de dinero.
5. Alega la actora que no ha sido debidamente notificada de las resoluciones emitidas en el proceso subyacente, las cuales le requieren el pago de la deuda contraída en calidad de aval, por cuanto ha sido notificada en domicilio distinto al señalado en su escrito de variación de domicilio fiscal ante el banco acreedor. Asimismo, señala haber conocido de manera fortuita las resoluciones que impugna, y que acude a la vía constitucional porque considera que se han afectado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.
6. No obstante lo aducido, el reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se aprecia que antes de interponer la demanda de amparo, esto es, el 23 de octubre de 2014, se emite la Resolución 4, de fecha 13 de octubre de 2014, que da cuenta del escrito de apersonamiento de fecha 2 de octubre de 2014 presentado por la empresa actora en el proceso subyacente, indicando su domicilio procesal y autorizando al letrado señalado. En tal sentido, es posible inferir que antes de recurrir al amparo la actora no ha ejercido los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados. En otras palabras, no denunció el acto que consideraba viciado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo al interior del mismo proceso, a pesar de que la judicatura ordinaria también tiene el deber de tutela de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ORGANIZACIÓN CONSULTORA Y
CONSTRUCTORA SRL

fundamentales de las personas. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00898-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ORGANIZACIÓN CONSULTORA Y

CONSTRUCTORA SRL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en el fundamento 5 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL